

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



DE LA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR	
EN CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3
Trimestre.	8 25
Seis meses.	16 50
Un año.	33

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publican todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 4 de Abril)

SS. MM. el REX y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 953

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 29 de Marzo último, me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el expediente relativo al recurso de alzada de don Salvador y don José Barona Gimeno, Alcalde y primer Teniente del Ayuntamiento de Montemayor, los cuales han sido declarados incapacitados por acuerdo de esa Comisión provincial fecha 22 de Diciembre de 1904:

Resultando que en sesión celebrada por el Ayuntamiento el 29 de Septiembre de 1904, y á instancia del Concejal señor Aguilar y Luque, se declaró la incapacidad de los recurrentes, fundándose en que son hermanos del rematante del impuesto de consumos en el grupo de alcoholes y vendedor exclusivo de los mismos, cuya adjudicación se hizo en subasta presidida por el don Salvador, y en cuyas incidencias intervino el don José en nombre del rematante don Antonio, hechos que demuestran que entre los tres hermanos hay comunidad

de intereses, estando por tanto comprendidos en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, por tener interés indirecto en el arrendamiento de consumos:

Resultando que notificada la anterior declaración á los interesados, por término de ocho días, en escrito fecha 22 de Noviembre expusieron ante la Alcaldía que eran ofensivos los hechos que se les imputaban y que son base de la incapacidad declarada, por lo cual pidieron certificación del acta de la sesión en que se les incapacitó, así como del remate de la subasta, cuyos documentos presentó ante V. S., acompañados de un escrito en que alegaba haberse excedido el Ayuntamiento en sus facultades, pues la declaración de incapacidad corresponde al Gobierno, conforme al art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que son inexactos los hechos en que la declaración se funda:

Resultando que pasado el expediente á esa Comisión provincial, ésta, en sesión de 22 de Diciembre, acordó informar, en cuanto al recurso de alzada, que procede revocar el acuerdo del Ayuntamiento, por no ser de su competencia, y estar por lo tanto comprendido en el art. 171 de la ley Municipal y Real orden de 31 de Julio de 1901, y declarar incapacitados á don Salvador y don José Barona, por entender que el expediente se ha tramitado debidamente conforme al art. 11 del Real decreto de 1891, que es el aplicable, y que los recurrentes no han destruido cargo alguno de los que se han formulado contra ellos, estando por tanto comprendidos en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal:

Resultando que contra este acuerdo interponen recurso de alzada los interesados ante este Ministerio, con fecha 3 de Enero, en que alegan que la

denuncia se debe á un móvil político, como lo demuestra el que, habiendo nacido la declaración de incapacidad por el hecho de la subasta, se haya aguardado á denunciarla casi en los momentos en que el arrendamiento termina, puesto que sus obligaciones quedan extinguidas en 31 de Diciembre de 1904; esto aparte de que en el expediente no aparece demostrado, como esa Comisión supone, que los interesados tengan interés indirecto en el hoy extinguido arrendamiento de consumos por el grupo de alcoholes:

Considerando que el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal se refiere á los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal; es decir, que se aprecia como causa de incapacidad el estar interesado en dichos servicios, contratas ó suministros, puesto que debiendo satisfacerse con fondos del Estado, Provincia ó Ayuntamiento, mal puede procurar por sus intereses quien los representa distintos á dichas entidades, y que á este precepto legal no puede dársele la interpretación que los reclamantes y esa Comisión provincial pretenden, pues aparte de que esta interpretación, según el criterio de la constante jurisprudencia, debe ser restrictiva y no extensiva, el hecho del parentesco entre unos Concejales y el rematante del impuesto de consumos ni demuestra por sí sólo que aquéllos tengan interés, si no se prueba, ni el parentesco lo reconoce la Ley municipal causa de incapacidad, que de apreciarse en este caso, resultaría además extemporánea, puesto que vendría ahora á declararse la incapacidad de los señores Barona, fundándose en un contrato celebrado por un hermano suyo con la Corporación, cuya eficacia jurídica

ca se ha extinguido el 31 de Diciembre de 1904, es decir, nueve días después del acuerdo dictado por esa Comisión provincial;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido admitir el recurso y revocar el acuerdo de esa Comisión provincial, declarando, en su lugar, á D. Salvador y D. José Barona con capacidad para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Montemayor.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1905.—Besada.

Sr. Gobernador civil de Córdoba.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Córdoba 3 de Abril de 1905.—El Gobernador, VICTOR EBRO.

Núm. 940

Relación nominal de las licencias de uso de armas de caza y para cazar, concedidas por este Gobierno en el mes anterior, y que se publican en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento de la vigente Ley de caza.

Número de orden, nombres y apellidos y vecindad.

- 239 D. Juan de Dios Pérez, Córdoba.
- 240 D. Juan Luque, Iznájar.
- 241 D. Antonio López, ídem.
- 242 D. Antonio Morales, ídem.
- 243 D. Antonio Velasco, Puente Genil.
- 244 D. Juan J. Criado, Montoro.
- 245 D. Valentin Barba, Belmez.
- 246 D. Vicente Ortega, Nueva Carteya.
- 247 D. Feliciano García, ídem.
- 248 D. Enrique Cabrera, Córdoba.

- 249 D. Sebastián Criado, Villa del Río.
 250 D. Manuel Jurado, Puente Genil.
 251 D. Antonio García, Almodóvar.
 252 D. Francisco Valle, Aguilar.
 253 D. José María Pérez, idem.
 254 D. Ricardo Carreño, Alcazar (Ciudad Real).
 255 D. Andrés de Castro, Castro del Río.
 256 D. Rafael Salinas, Córdoba.
 257 D. Antonio Ureña, Fernán Núñez.
 258 D. Pedro Paredes, Lucena.
 259 D. Francisco Vargas, Hinojosa.
 260 D. Pedro Castro, Bujalance.
 261 D. Juan Tarifa, Baena.
 262 D. Juan León, Almedinilla.
 263 D. Vicente Cabello, idem.
 264 D. Benito García, idem.
 265 D. Antonio María Sancho, Canals.
 266 D. Tomás Pino, Lucena.
 267 D. José Vacas, Montoro.
 268 D. José Matías Perea, Hinojosa.
 269 D. José Martínez, Fuente Obesa.
 270 D. José María Navarro, La Carlota.
 271 D. Juan Gallardo, Córdoba.
 272 D. Alberto Carrillo, Carcabuey.
 273 D. José Rodríguez, Córdoba.
 274 D. Antonio Hidalgo, Fernán Núñez.
 275 D. Amador Villar, Madrid.
 276 D. Diego del Río, idem.
 277 D. Juan F. Fernández, Dos Torres.
 278 D. Salustiano Romero, Bujalance.
 279 D. Francisco Trenas, Córdoba.
 280 D. Andrés Alcaide, Pozoblanco.
 281 D. Mariano Guzmán, Córdoba.
 282 D. Miguel Fernández, Pozoblanco.
 283 D. Casimiro Rodríguez, Villanueva de Córdoba.
 284 D. Andrés Fernández, Puente Genil.
 285 D. Antonio Guerrero, Córdoba.
 286 D. Roque Martínez, idem.
 287 D. Sebastián López, Fernán Núñez.
 288 Excmo. Sr. D. José López Carrizosa, Córdoba.
 289 D. José Castejón, idem.
 290 D. Martín Jurado, Villafranca.
 291 D. Justo Galán, Obejo.
 292 D. Anselmo Rubio, idem.
 293 D. Francisco Tiscar, Aguilar.
 294 D. Rafael Aguilar, Córdoba.
 295 D. Rafael Contreras, Doña Mencía.
 296 D. Juan Ortiz, Córdoba.
 297 D. José Verna, Albaterra (Alcánte).
 298 D. Antonio Pérez, Almedinilla.
 299 D. José Barea, Fuente Tójar.
 300 D. Gabriel Córdoba, Montilla.

301 D. Juan María Hurtado, Palencia.
 302 D. Dionisio Aguilera, Iznájar.
 303 D. Francisco Fortes, idem.
 304 D. Juan Antonio Ruiz, Carcabuey.
 Córdoba 1.º de Abril de 1905.—El Gobernador, VICTOR EBRO.

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 987

Número del expediente 5.729

Don Pedro López Amigo, Ingeniero Jefe accidental del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Pablo Linares, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 27 de Marzo de 1905, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Lanchar*, de mineral hierro y otros, sita en el término de Montoro y paraje conocido por el *Lanchar*, que linda por N. y O. con el puntal que hay entre la umbria de la Vid y ranchería de Malandén; por E. con el río de las Yeguas, y por S. con la umbria de la Vid; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 29 de Marzo de 1905, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un crestón de pórfido y cal situado en la solana del *Lanchar*, en la vértice de dicho puntal, al lado derecho N. O. y como a 200 metros del río de las Yeguas, por bajo de la confluencia del arroyo *Sanguijuela*, con dicho río, en propiedad de don Francisco Ana Díaz. Desde dicho punto de partida, en dirección N. E., se medirán 150 metros y primera estaca; de esta al N. O. 600 y segunda; de esta al S. O. 200 y tercera; de esta al S. E. 1000 y cuarta; de esta al N. E. 200 y quinta, y uniendo la quinta con la primera quedará cerrado el rectángulo solicitado. Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 29 de Marzo de 1905.—El Ingeniero Jefe: P. A., Pedro López.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 959

SUBASTA

Resuelto por la Excmo. Diputación provincial sacar a pública subasta el servicio de recaudación de las cuotas de los repartimientos provinciales, y fijado por la Superioridad el día 6 de Mayo próximo para que se lleve a efecto la licitación acordada, se hace público por el presente para conoci-

miento de los que quieran interesarse en la subasta, con arreglo al siguiente pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* de 31 de Marzo último, y que se hallará de manifiesto en la Dirección general de Administración y en la Secretaría de esta Corporación.

Córdoba 3 de Abril de 1905.—El Vicepresidente, Diego Soldevilla.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del cobro de repartimientos provinciales, aprobado por la Excmo. Diputación en sesión extraordinaria de 31 de Diciembre de 1904.

1.º El contrato tiene por objeto la recaudación en toda la provincia de las cuotas que deben abonar los Ayuntamientos por contingente provincial u otros repartimientos que hayan figurado o figuren en los presupuestos provinciales, ya por corriente, ampliación o resultas, los cuales se han de realizar al mismo tiempo y en igual forma que el reparto corriente, si bien limitándose la cuantía de los débitos por años anteriores a la suma que como plazo anual se fije a cada Municipio en el concierto que con el mismo celebre la Diputación provincial.

Igualmente será objeto de este contrato la recaudación, en virtud de apremio, de todos los derechos que se liquiden a favor de la Corporación o figuren en sus presupuestos y no tengan el concepto de repartimiento; pero será necesario previo acuerdo en cada caso, sin que pueda negarse el contratista de este servicio a practicar las gestiones que se le encomienden, sólo con las dietas correspondientes, a no ser que tengan éstos que realizarse fuera de la provincia.

2.º La duración del contrato será de seis años, que empezarán a contarse desde que el contratista tome posesión del cargo; pero se entenderá prorrogado por tres años más cuando no se manifieste por alguna de las partes, por escrito y con seis meses de antelación al día en que aquel expira, su propósito de suspender el servicio.

Al terminar el contrato el arrendatario utilizará un plazo de seis meses para la conclusión de todos los expedientes que tuviere en tramitación por descubiertos vencidos durante el tiempo en que aquél estuvo en vigor; pero no podrá incoar otros nuevos.

3.º El tipo de la prestación del servicio, y que en baja ha de servir de base para la subasta, es el 4 por 100 de las cantidades que, espontáneamente o en virtud de apremio, ingresen los Ayuntamientos en la Caja provincial por los cupos corrientes, tanto en su período ordinario como en su ampliación, y el 6 por 100 de los de Resultas procedentes de repartimientos aprobados.

Además de la remuneración que como premio de cobranza se fija, cobrará el contratista las dietas señaladas en el artículo 107 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

El premio de cobranza en que que

de adjudicado el servicio será pagado al contratista por la Diputación dentro de los quince días primeros del mes siguiente al de la terminación de cada trimestre, previa liquidación, practicada sobre los ingresos realizados y con cargo a la consignación que figura en presupuesto; si el importe de dichos devengos excediera durante el corriente ejercicio de 1905 de la citada consignación, se ampliará el crédito en el próximo presupuesto adicional.

El importe de las dietas y costas causadas será satisfecho por los Ayuntamientos apremiados, haciéndose constar su pago por diligencia a continuación de la liquidación ordenada practicar en el núm. 7 del apartado D del art. 107 de la instrucción citada; si no se efectuase su abono, se considerará su importe, previo reconocimiento y aprobación de la Diputación, como parte del descubierto, y una vez saldado éste, percibirá aquél el contratista por medio de libramiento y con cargo a la suma últimamente ingresada.

4.º La licitación versará sobre la rebaja del 4 y 6 por 100 marcado como tipo de premio de cobranza para ingresos de corriente y Resultas; respectivamente, y en igualdad de tipos será preferible la proposición en la que se renuncie al cobro del contingente señalado al Ayuntamiento de la capital y al premio de cobranza correspondiente al mismo, quedando a la gestión directa de la Diputación la realización de dicho cupo, que en caso de demora pudiera fácilmente perseguirse.

No se admitirá proposición alguna en la que no se comprometa el proponente a realizar el servicio en la forma siguiente:

A. El contratista se compromete a entregar en las arcas provinciales el último día de cada uno de los meses primero y segundo del trimestre, una cantidad que, unida a los ingresos realizados por los Ayuntamientos directamente o por compensación, sume una dozava parte de los repartimientos aprobados para cada ejercicio, y el día 10 del mes siguiente al trimestre respectivo se practicará liquidación del mismo, sirviéndole de abono para la entrega de la dozava parte correspondiente al tercer mes de cada trimestre, no sólo las cantidades ingresadas o formalizadas a los Ayuntamientos durante dicho mes, sino también las sumas que representen los expedientes de apremio en los que se haya llegado a la retención de fondos a las Corporaciones deudoras.

Para las expresadas liquidaciones mensuales no le servirá de abono al contratista los ingresos que realicen los Ayuntamientos a cuenta de expedientes de apremio, que ya le hayan servido como data en liquidaciones anteriores; pero caso de que algún Municipio, por anticipos o por cualquier otra causa, ingrese en la Caja provincial mayor suma de la que corresponda en el trimestre, esta cantidad le será computada en la liquidación que del mismo se haga.

Los anticipos que el contratista realice por cada trimestre en virtud de la obligación anterior les serán devueltos á medida que los Municipios ingresen por las cuotas trimestrales á que aquellos correspondan, quedando afectos dichos ingresos especialmente al reintegro de los expresados anticipos, cuya devolución no podrá demorarse.

Igualmente se compromete el contratista, con respecto á los débitos por atrasos, á obligar á los Municipios al pago de los descubiertos exigibles en cada trimestre; debiendo justificar dentro de los diez últimos días del mismo que ha incoado en debida forma los expedientes oportunos, y en caso contrario deberá abonar en metálico la diferencia que resulte por los débitos no perseguidos.

Dentro de los cinco primeros días de cada trimestre se facilitará por la Contaduría al contratista certificación de las cantidades que por corriente deban satisfacer los Ayuntamientos dentro de dicho período, para que pueda conocer el máximo del anticipo que debe realizar mensualmente.

B. La cobranza se dividirá en dos períodos; el voluntario será desde el día primero del primer mes de cada trimestre hasta el quince del segundo mes, comenzando el diez y seis el período ejecutivo, durante el cual procederá el contratista al apremio, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900, ó de la que estuviere en vigor á la sazón.

Durante el período voluntario los ingresos se realizarán en la Caja provincial por los Ayuntamientos.

Del 16 al 20 del segundo mes de cada trimestre se entregará por la Diputación al contratista relación certificada de la cantidad que cada Ayuntamiento haya dejado de satisfacer durante el período voluntario, y en vista de dicho documento y dentro de los cinco días siguientes á su entrega, expedirá certificación particular del débito de cada Municipio, que, con el despacho de la ejecución, expedida igualmente por el contratista á favor del agente que designe, servirán de base para el procedimiento.

Los nombramientos de los agentes se pondrán en conocimiento de la Diputación, á fin de que esta Corporación les dé á conocer, por medio del BOLETIN OFICIAL, á las Autoridades administrativas y judiciales para que les presten el apoyo necesario, sin que sea obstáculo la no publicación de los expresados nombramientos para la tramitación de los expedientes respectivos.

El contratista, caso de que las certificaciones de débitos no le fuesen entregadas dentro del término fijado, dispondrá, para la entrega de los expedientes de apremios, de un período igual al que dure la demora; no pudiendo suspenderse las diligencias que se incoen contra los deudores, pues la facultad de apremiar á los mismos y la de tramitar los expedientes queda subrogada en el contratista.

C. A la vez que los agentes desig-

nados por el contratista requieren de pago á las Corporaciones deudoras, con arreglo á lo dispuesto en el número 1.º del apartado D, art. 109, notificarán á las mismas el deber en que se encuentran de adoptar, en término de un mes, las medidas necesarias para activar la recaudación, subsanando las faltas en que, por negligencia, hubieran incurrido, ó expongan causas justificativas de la demora, único modo de evitar el ser declarados los Alcaldes y Concejales personalmente responsables del descubierto, en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1893. Esta diligencia, debidamente requisitada, cuidará el contratista de que llegue á poder de la Diputación, á los efectos debidos.

D. Si por la falta de ingresos en las Cajas municipales resulta ineficaz la retención practicada del 25 por 100, ó por cualquier otra causa fuese declarada la responsabilidad personal de los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos deudores, el contratista estará obligado á tramitar y hacer efectivas por sí ó por medio de sus agentes el importe de los expedientes objeto de dicha declaración, sujetándose á lo dispuesto en la citada instrucción de 26 de Abril de 1900 ó la que á la sazón estuviere vigente.

5.ª Una vez expedidos los apremios no podrán ser suspendidos, mientras exista descubierto por principal, dietas y gastos causados por el contratista ó sus agentes, quedando la Corporación obligada á resolver sobre las incidencias que puedan ocurrir en la tramitación de los expedientes de apremio, dentro de los plazos reglamentarios marcados en la instrucción.

6.ª El contratista establecerá una oficina en la capital, y si lo estimase conveniente, Agencias en los pueblos más importantes de la provincia, dando conocimiento de ello á la Diputación y á los Ayuntamientos.

Durante el período de apremio, la Diputación enviará al contratista nota diaria de los ingresos que se realicen por cuenta de los descubiertos de los que se le hubiese certificado, á fin de que reduzca los procedimientos á la parte no satisfecha, con reducción de las dietas, según las cantidades que se persigan en cada caso.

7.ª Las responsabilidades en que incurra el contratista por no obligar á los Ayuntamientos á entregar sus débitos en el tiempo y forma pactados, ó por cualquier otra falta de cumplimiento de este contrato, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las cantidades que en metálico, valores ó efectos públicos hayan constituido como fianza.

Segundo. De los demás bienes del contratista, con arreglo á las disposiciones vigentes.

8.ª Siempre que por cualquier causa se tome parte de la fianza, el contratista deberá completarla en el plazo que se señale por la Diputación, y caso de no verificarlo dentro de este, que no bajará de diez días, podrá ésta ó la Comisión provincial

rescindir el contrato á perjuicio del rematante y con las responsabilidades establecidas en el art. 24 de la instrucción de 24 de Enero último.

9.ª Para tomar parte en la subasta se requiere:

Primero. Ser capaz con arreglo á las disposiciones legales.

Segundo. Haber constituido en depósito provisional en la Depositaria de fondos provinciales, en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal en esta provincia, en metálico, valores de la Diputación ó del Estado, por el tipo y condiciones que establece el art. 13 de la instrucción sobre contratos provinciales y municipales, la cantidad de 11.930'44 pesetas, 5 por 100 á que asciende un trimestre de la anualidad fijada, con arreglo al artículo 12 de la citada instrucción.

10. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán en la forma que previene el art. 18 de la instrucción citada, durante las horas de diez á trece de los días que el citado art. 18 previene, y por separado se acompañará el resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional.

Cuando un mismo licitador presente varias proposiciones, bastará que á cualquiera de ellas acompañe el resguardo del depósito provisional y la cédula personal.

11. La subasta, que se hará doble y simultánea, tendrá lugar en Madrid, en la Dirección general de Administración, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Córdoba en el palacio de la Diputación, en el día 6 de Mayo próximo, á la hora de las once del mismo.

12. La forma de la subasta y sus incidencias se resolverán con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 24 de Enero último.

13. El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio, prestará fianza en metálico, valores de la Diputación ó del Estado, por el tipo y condiciones que establece el artículo 13, ya citado, por 23.860'88 pesetas, á que asciende el 10 por 100 de la cantidad aproximada de un trimestre, de la cuota anual calculada con arreglo á las disposiciones vigentes.

Si la fianza se constituye en valores, y efecto de su oscilación sufren aumento ó disminución, podrá el contratista retirar el exceso, y habrá de reponer la diferencia siempre que la oscilación exceda del 5 por 100 respecto al día en que se constituyó la fianza.

14. Adjudicado definitivamente el servicio, el contratista presentará, dentro del término de diez días, documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y se señalará día y hora, dentro de otro plazo igual, para que concurra al otorgamiento de la escritura. Si, requerido, no lo verificase ó no constituyese la fianza en el plazo fijado ó de la prórroga de cinco días, que por causa justificada se le podrá conceder, se tendrá por rescindido el contrato, surtiendo dicha declaración los efectos

señalados en el art. 24 de la repetida instrucción.

15. El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que, por lo tanto, tenga el contratista derecho á reclamar aumento de precio, indemnización, ni rescisión, sino en los casos legales y con las consecuencias que determinan las disposiciones vigentes, renunciando todo fuero y privilegio corporativo ó personal de jurisdicción, sometiéndose á los Jueces ó Tribunales ordinarios de esta ciudad para todas las cuestiones litigiosas de carácter civil que ocasione el contrato, y en lo contencioso al Tribunal provincial de Córdoba para los que sean referentes á esta jurisdicción, quedando subrogado en todos los derechos de la Corporación provincial para la realización de la cobranza.

Todos los casos dudosos no comprendidos en este pliego de condiciones se resolverán con arreglo á lo dispuesto en la vigente instrucción.

16. Serán de cuenta del contratista los gastos de anuncios, otorgamiento de escritura y copia de la misma y demás que ocasione la subasta y formalización del contrato.

17. En el caso de que algún licitador no comparezca por sí al acto de la subasta, y lo haga otra persona en su nombre, el poder que ésta presente será bastantado por el Letrado de la Corporación, Licenciado don Joaquín Ruiz Repiso, ó quien le sustituya.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante el trimestre en el que comienza á regir el contrato no se exigirá anticipo alguno; pero quedará obligado el contratista á tramitar los expedientes oportunos, llegando hasta la retención de fondos dentro de un plazo máximo de treinta días, contados desde el siguiente al de la entrega de las certificaciones, pasado el cual, si no los presenta diligenciados en la forma expresada, quedará obligado al anticipo del importe de las mismas, sin perjuicio de reintegrarse de las sumas que por ellos se realicen.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., calle de....., según cédula personal número....., clase, expedida en....., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* número....., de..... (tal fecha,) y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, núm....., correspondiente al día..... de....., para contratar la recaudación del contingente provincial y otros créditos de la Diputación provincial de Córdoba, se obliga á efectuarla con arreglo á las condiciones mencionadas y por el premio de cobranza de..... (aquí, en letra, el tanto por ciento,) con respecto á las cuotas de corriente, de ampliación y de..... por el concepto de Resultas.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 948

ANUNCIO OFICIAL

Hallándose vacante una plaza de oficial segundo de Sala de esta Audiencia provincial, por renuncia de don Gonzalo Austria, que la servía, a fin de que pueda proveerse en la forma que determinan los artículos 25 y 26 de la Ley adicional a la orgánica del poder judicial, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Marzo último, se anuncia la vacante del expresado cargo, para que en el término de quince días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que se inserte esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los aspirantes que reúnan las condiciones legales presentar sus solicitudes documentadas al señor Presidente de esta dicha Audiencia.

Córdoba 1.º de Abril de 1905.—El Secretario accidental, José Navarro.

EDICTO

Núm. 954

Don Ricardo Conde y Souleret, Agente Delegado de la Compañía Arrendataria de la "Gaceta de Madrid," en esta provincia.

Hago saber: que desde el día primero del presente mes, hasta el treinta y uno de Mayo próximo, y en su domicilio calle de Argote, núm. 6, queda abierto el plazo voluntario para hacer efectivas las cuotas que por suscripción y anuncios se hallan en descubierto en esta recaudación de la "Gaceta de Madrid," correspondientes al segundo trimestre del corriente año; debiendo advertir que transcurrido dicho plazo, incurrirán en el apremio que determina el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la expresada Instrucción, publíquese este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que tenga la mayor publicidad posible.

Córdoba 1.º de Abril de 1905.—El Agente Delegado, Ricardo Conde.

JUZGADOS

DON BENITO

Núm. 941

Don Miguel Antolín Moreno, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a los procesados Rafael Losada Castro, de treinta y cuatro años de edad, natural de Posadas, partido judicial del mismo nombre, provincia de Córdoba, hijo de Manuel y de Amalia, de estado soltero, oficio tratante, y vecino de Córdoba y José Manuel Cortés Heredia (a) Gilito, de cuarenta y tres años, hijo de Rafael y de Josefa, soltero, natural de Antequera, partido de idem, vecino de Córdoba, de oficio esquilador, cuyo actual paradero se

ignora, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la "Gaceta de Madrid" y dichos Boletines oficiales, comparezcan ante este Juzgado para emplazarlos ante la superioridad o constituirse en prisión con motivo de la causa que se les sigue por hurto de caballerías, apercibidas que si no comparecieren serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos procesados, conduciéndoles, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes, a la cárcel de este partido en calidad de presos y a mi disposición.

Dada en Don Benito a veinte y nueve de Marzo de mil novecientos cinco. Miguel Antolín.—Secretario, Feliciano Fernández.

MONTORO

Núm. 943

Don José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y "Gaceta de Madrid," ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que se reseñarán, las cuales fueron hurtadas en la madrugada del treinta de Marzo último, estando pastando en el Barranco de Los Lorenzós, de este término, y terreno de don Cayetano Herruzo, pertenecientes a José María Codes Escutia, vecino de Zafrilla, y caso de ser habidos, se pongan a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, procediéndose igualmente a la busca y captura del autor o autores del hecho, los que siendo habidos se pongan asimismo a disposición de este dicho Juzgado, en calidad de detenidos, en la cárcel de este partido, por tenerlo así acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, sobre referido hecho.

Dada en Montoro a primero de Abril de mil novecientos cinco.—José Villalba.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de las caballerías

Un mulo negro, de doce años, pequeño, rozaduras del aparejo.

Otro pardo, de ocho años, menos de marca; y

Otro castaño oscuro, de ocho años, menos de marca y señales de unción fuerte, todos sin hierro.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 949

JUNTA ECONOMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente a concurso de postores para el día 19 del

actual, a las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.º

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 1.º de Abril de 1905.—El Depositario de efectos y caudales, Mariano de Santana.—El Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.—Con mi conocimiento: El Jefe del Detall, Jesús Lara.—V.º B.º: El Director, Juan N. Gutiérrez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán a la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial o particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan a continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario o Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura

de los contratos en que tal instrumento público se exija, sino que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

JUSTIFICANTES

de revista.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

APENDICE

a los amillaramientos de rústica y urbana.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción a las prescripciones vigentes.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA